


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Karen Castro		
Fecha/hora gestión	18/06/2025 13:53	Fecha/hora resolución	18/06/2025 15:53
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000001143
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000003-0011900001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE LIBERIA
Descripción del procedimiento	Servicios de poda y tala de árboles		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000907	27/05/2025 11:12	ANDREA MONTERO PADILLA	ALTO VOLTAJE Y TELECOMUNICACIONES ALVOTEC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052025000001094 del 29 de mayo del 2025 09:20 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que mediante auto No. 8052025000001209 del 12 de junio del 2025 08:56, esta División reiteró la audiencia especial brindada a la Administración licitante.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000907 - ALTO VOLTAJE Y TELECOMUNICACIONES ALVOTEC SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE EL FONDO. 1) Sistema de evaluación. Certificación Ambiental: Criterio de la División: Señala la empresa recurrente que el apartado de "Sistema de Evaluación" respecto al criterio de "Certificación Ambiental" otorga un máximo de 10 puntos a los oferentes que presenten acreditación en Bandera Azul Ecológica, ISO 14001 o Carbono Neutro; sin embargo señala que esta exigencia podría desfavorecer a oferentes técnicamente calificados que no cuenten con dichas certificaciones formales, pero que implementan prácticas ambientales responsables tales como la implementación de planes de manejo ambientales internos, políticas de reciclaje o evidencia de reducción de huella ecológica, aún sin certificación formal, señalando razones económicas, logísticas o del tipo de empresa por las que no cuentan formalmente con tales certificaciones, mismas que son válidas y no excluyen prácticas equivalentes además que considera que los criterios debe estar debidamente justificados en el expediente administrativo. La Administración rechaza el recurso indicando que los criterios de sustentabilidad en compras públicas deben ser específicos y objetivamente verificables por instituciones certificadas que brindan mayor confianza y certeza en el cumplimiento de dicha prácticas, tales como los criterios mencionados en el cartel (Carbono Neutralidad, ISO 14001 y Bandera Azul Ecológica), aunado a que mantienen una relación con el objeto de la contratación, especialmente en el caso de una licitación de poda y corta de árboles donde se busca compensación ambiental. Conforme a lo señalado, primeramente es importante indicar que nos encontramos en presencia de un aspecto evaluativo que por sí mismo no limita la participación de potenciales oferentes en el concurso y cuya oposición en todo caso debe referirse a la proporcionalidad, pertinencia, trascendencia y aplicabilidad de la norma. Al respecto, se entiende que la recurrente se refiere a la inaplicabilidad de dicho factor evaluativo en el tanto que considera que la acreditación de dicha práctica ambiental no se debe limitar a los criterios indicados en el cartel ya que por razones económicas, logísticas o del tipo de empresa algunos oferentes no cuentan formalmente con dichas certificaciones. De conformidad con lo establecido en el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) sobre la empresa objetante recae el deber de la carga de la prueba, sea la obligación de fundamentar con el análisis pertinente y la prueba idónea la argumentación que respalda su pretensión. En ese sentido, pese a que la recurrente señala que obtener este tipo de certificaciones puede resultar una desventaja para algunos oferentes por razones de orden económico, logístico, o bien del tipo de empresa, omite desarrollar este aspecto y aportar la prueba pertinente a efectos de demostrar las razones que impiden obtener este tipo de acreditación, con lo cual no se tiene por demostrado que ciertamente exista limitaciones en la adquisición de dichos certificados y consecuentemente que exista una restricción en su acceso para pretender el puntaje cartelariamente asignado. Aunado a lo anterior, pese a que la recurrente indica que existen prácticas ambientales equivalentes tal y como la implementación de planes de manejo ambientales internos, políticas de reciclaje o evidencia de reducción de huella ecológica, omite demostrar - pese a que sobre sí recae la carga de la prueba- de qué manera dichas prácticas resultan equivalentes a las requeridas en el cartel, siendo necesario que para tales efectos se aporte la prueba o los estudios pertinentes que así lo demuestren, ejercicio que se echa de menos en este punto de frente al objeto de la contratación y que nuevamente evidencia la falta de fundamentación de la empresa recurrente. Así las cosas, la empresa recurrente omite aportar un análisis y prueba mínima requerida para demostrar que su propuesta de modificación resulta pertinente para atender las necesidades institucionales y alcanzar el interés público a través de una metodología de evaluación que permite la selección del oferente más idóneo, vale la pena señalar que sobre la recurrente persiste un deber de fundamentación que demuestre las razones por las que considera que los aspectos señalados en el cartel no resultan pertinentes o bien, acreditar aquellos aspectos por los que a su parecer pueden considerarse otros aspectos como criterios referidos a la protección ambiental. No obstante lo anterior, pese a que con ocasión de la audiencia especial la Administración realiza una serie de aseveraciones relacionadas con la pertinencia o aplicabilidad del factor evaluativo, tales como la necesidad de contar con un tercero imparcial en la designación de los certificados que brinde confiabilidad a partir de base científica y metodológica, omite acreditar adecuadamente las razones por las cuales los criterios ambientales incorporados en la evaluación del concurso (Carbono Neutralidad, ISO 14001 y Bandera Azul Ecológica) son relevantes para el objeto de la contratación que resulta en la poda y corta de árboles y su compensación ambiental, siendo insuficiente la justificación incorporada en el cartel y que es señalada por dicha Municipalidad en cuanto a que: *"Que garantice que, para los procesos productivos requeridos para brindar los servicios directamente ofertados, están implementando acciones y prácticas para la reducción, compensación y mitigación de su huella ecológica. La acreditación para presentar debe ser emitida por la institución competente según el caso y deberá estar vigente al momento de la presentación de las ofertas"*. Así las cosas, no se tiene por acreditado el estudio de la Administración que justifique la incorporación dentro de la metodología de evaluación de los criterios ambientales definidos en el cartel. Así las cosas, aunque se echa de menos la debida fundamentación de la recurrente, la Administración no logra acreditar el análisis técnico que motiva la inclusión exclusiva de los criterios ambientales correspondientes a: Certificado de carbono neutralidad, ISO 14001 y Bandera Azul Ecológica, de frente al objeto de la contratación, motivo por el cual es necesario que proceda a su análisis, de conformidad con el numeral 21 de la LGCP, y así lo incorpore en el expediente de la presente contratación, motivo por el cual se **declara parcialmente con lugar** este punto del recurso.

2) Sistema de evaluación. Condición PYME: Criterio de la División: En la petitoria del recurso, la empresa recurrente solicita que se incorpore como factor de evaluación la condición PYME del oferente a efectos de fomentar la participación de empresas de menor escala y garantizar una mayor equidad en la competencia y cumplimiento de un desarrollo económico inclusivo; respecto a lo cual señala la Administración que se procederá a incluir en el sistema de evaluación un porcentaje para las PYMES de la región. En cuanto a este punto, con vista en lo señalado por las partes se tiene el allanamiento de la Administración, motivo por el cual procede **declarar con lugar** este punto del recurso. No omitimos indicar que es responsabilidad de la Administración dicho allanamiento así como la debida publicidad de la modificación a realizar para que sea de conocimiento de todo potencial oferente.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/06/2025 13:58	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/06/2025 15:53	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	23/06/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01084-2025	Fecha notificación	18/06/2025 15:53